



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-080/2016

ACTOR: JESÚS TÉLLEZ ASIAIN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
LUIZA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-080/2016, interpuesto por **JESÚS TÉLLEZ ASIAIN**, en contra de "...*el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número IEE/SE/PASE/030/2016...*" (Sic), y

R E S U L T A N D O S :

I.- ANTECEDENTES: De las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que no pasan desapercibidos para este Órgano Jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

I.1.- Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral 2015-2016 para renovar a los Poderes Ejecutivo y

Legislativo, así como los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

II. REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Con fecha veintidos de abril del presente año, mediante el acuerdo CG/83/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se aprobo la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, presentada por el Partido Político Encuentro Social entre los que se encuentran los relativos al Municipio de Metztitlán, otorgándole la candidatura a Presidente Municipal propietario a JESÚS TÉLLEZ ASIAIN como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal.

III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. (Antecedente)

III.1.- El día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, el Licenciado Antonio Serrano Monzalvo en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Metztitlán, Hidalgo, interpuso un escrito de queja en contra del Jesús Téllez Asiaín, en su calidad de candidato a Presidente Municipal propietario por el Partido Encuentro Social al Ayuntamiento del Municipio de Metztitlán, Estado de Hidalgo, por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en que Jesús Téllez Asiaín participó en procedimientos internos de partidos distintos, en un mismo proceso electoral.

III.2.- El día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis el Instituto Estatal Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo de admisión, respecto de la Queja interpuesta donde se admite a trámite la queja presentada y en consecuencia, se ordena el inicio del Procedimiento Especial Sancionador Electoral respectivo, bajo el número de expediente IEE/SE/PASE/030/2016, mismo que agoto la sustanciación administrativa y fue turnado a esta instancia jurisdiccional para su resolución.

III.3.- El uno de junio de dos mil dieciséis se registró y formó en este Tribunal Electoral el expediente **TEEH/PES-013/2016**, para emitir la resolución correspondiente.

III.4.- El cuatro de junio de dos mil dieciséis se resolvió el expediente **TEEH/PES-013/2016** y en sus puntos resolutivos se estableció entre otros lo siguiente:

*"... **SEGUNDO.-** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación atribuida a **JESUS TELLEZ ASIAIN** candidato a Presidente Municipal de Metztitlan por el Partido Encuentro Social..."(sic)*

IV.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO. En data treinta de mayo del año dos mil dieciséis, Jesús Téllez Asiain promovió ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de *"...el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número IEE/SE/PASE/030/2016..." (Sic).*

IV.1.- El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialia de partes de este Tribunal Electoral, oficio número IEE/SE/3082/2016 signado por el Licenciado Jerónimo Castillo Rodriguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral mediante el cual remite escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Jesús Téllez Asiain, copia certificada de cédula de notificación a terceros interesados y el respectivo informe circunstanciado.

IV.2. TURNO. El día uno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente instruyó que se turnara el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para su debida sustanciación y resolución.

IV.3.- RADICACIÓN.- A efecto de garantizar el acceso a la justicia y la correcta administración de ésta, el tres de junio de dos mil dieciséis se radicó el medio de impugnación; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 116 fracción IV, incisos c), cardinal 5º y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción II, 24 fracción IV y 99, inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 346 fracción IV, 347, 349, 434 fracción III y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se controvierten actos del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. SOBRE LA PROCEDENCIA.

Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, atendiendo a lo siguiente:

1.- Presupuestos procesales:

A. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;
- II.- Hacer constar el nombre del actor;
- III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;
- VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o

presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Cumpliendo con estos requisitos el impugnante, por lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia de este medio de impugnación.

B. De la Acción

B.1 Legitimación Ad causam.

Partiendo de la regla establecida para los medios de impugnación en general respecto a la legitimación, misma que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 356, que dispone:

“**Artículo 356.** La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

... II.- Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo.”

Que relacionado con la disposición particular al Juicio de Ciudadano, se considera que se encuentra en los supuestos señalados en la fracción I del artículo 433 administrado con la fracción IV del artículo 434, ambas disposiciones del mismo Código Electoral del Estado de Hidalgo, por las razones que en adelante se precisarán y que establecen:

*“**Artículo 433.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:*

I.- Votar y ser votado en las elecciones populares locales;...”

*“**Artículo 434.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

. . . IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.”

Con lo antes dicho se tiene como satisfecho el presupuesto de la legitimación, por tratarse del candidato a Presidente Municipal propietario para el Municipio de Metztitlán, Hidalgo, por el Partido Encuentro Social.

B.2 OPORTUNIDAD

Si bien, el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece la temporalidad en la que deben ser presentados los medios de impugnación, en el caso particular, este Tribunal estima que el escrito inicial se presentó oportunamente, toda vez que fue notificado del acuerdo que ahora impugna, el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis y su escrito de impugnación lo presentó el treinta de mayo ante la autoridad señalada como responsable.

C. Procedencia o improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por la parte actora, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que la observancia de las mismas es de orden público y de estudio preferente.

Así entonces, de un examen exhaustivo al escrito que contiene el medio de impugnación; del contenido del informe circunstanciado e invocando los hechos notorios, toda vez que quien resuelve todos los medios de impugnación competencia de esta instancia, es un órgano colegiado integrado por los mismos magistrados, es del conocimiento que el accionante fue parte dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado en este Tribunal, bajo el número de expediente **TEEH/PES-013/2016**, dentro del cual el Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo *IEE/SE/PASE/030/2016* de admisión a la queja interpuesta por el Antonio Serrano Monzalvo en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Meztitlán, Hidalgo en contra de Jesús Téllez Asiain, por considerar que el denunciado participó en procedimientos internos de partidos distintos, en un mismo proceso electoral.

Al efecto, este Tribunal Electoral resolvió en fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis el expediente **TEEH/PES-013/2016**, respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Jesús Téllez Asiain

resolviendo entre otros puntos, que al acto atribuido al promovente es INEXISTENTE.

Así pues, en términos de lo dispuesto por el artículo 364 en relación con el artículo 353 fracción VI, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se concluye que en la especie se actualiza la causal de improcedencia que se analizará en los siguientes apartados:

"Artículo 353. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

VI.- *Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o **hayan cesado sus efectos;**"*

Lo anterior es así, toda vez que ha desaparecido previamente el acto impugnado, al dictado de la sentencia o resolución de este Juicio, por lo que el elemento que presuntamente causaba agravio a la parte actora, ha quedado sin materia al haberse resuelto la inexistencia de la violación que le fue atribuida en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra. En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. **Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio**, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un*

*litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, **ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”¹*

El anterior criterio queda actualizado y fortalecido con la Jurisprudencia 13/2014, que indica:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en **la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**; esto es, que exista **la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada**. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, **en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano** de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una

¹ Lo resaltado es de la ponencia

resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

Hechas las consideraciones que anteceden, resultado del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que lo procedente es declarar la improcedencia del medio de impugnación y en consecuencia debe desecharse el mismo.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 8, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 344, 345, 346 fracción IV, 353, 364 fracción II, 367, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Conforme al considerando segundo de ésta resolución, **se desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, interpuesto por JESÚS TÉLLEZ ASIAIN, ordenándose su archivo como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la actora personalmente en el domicilio señalado en su escrito recursal y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, integrado por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica

Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan ante el Secretario General, Doctor Ricardo César González Baños, quien autoriza y da fe.